

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Febrero 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, en solicitud de que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio de 1890, ha examinado el expediente promovido por varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales pidiendo que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, proceden-

tes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios.

De los antecedentes resulta, que con fecha 27 de Julio de 1887, solicitó la Comisión provincial de Logroño que se reformase la Real orden de 26 de Julio de 1882 y se declarase á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. El expediente instruido á instancia de dicha Comisión terminó por Real orden de 29 de Mayo de 1888, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación de este Consejo, y por la cual, conforme solicitaba la Comisión provincial de Logroño, se modificó la aludida Real orden de 1882, en el sentido de que los asilados, ni en su lugar los Establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa. Disponiendo, por último, que este precepto se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

En 9 de Junio de 1888 se presentó una instancia suscrita por varios Médicos Directores en propiedad, de baños, manifestando: que creen que la Real orden de 29 de Mayo último les perjudica en su derecho, y por otra parte, no aparece suficientemente clara y precisa en lo que concierne á su carácter general, por lo que exponen: que el argumento alegado por la Comisión provincial de Logroño, de considerar al Médico Director como empleado público, que percibe sueldo de la provincia, está casi desprovisto de fundamento por no llegar á la décima parte el número de Médicos Directores que le disfrutan; y por el contrario son

incompatibles por el art. 46 del reglamento para obtenerle en cualquier concepto del Estado, provincia ó Municipio.

Que no puede admitirse como principio de justicia, ni de caridad, la razón de que los Directores encontrarán compensación á sus quebrantos con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad, porque resultaría obligatorio é impuesto el acto caritativo, perdiendo el carácter de espontaneidad; que estiman que, desde el momento en que el pobre ha sido acogido, todas sus necesidades han de ser atendidas por las Diputaciones provinciales, resultando en este caso que el Médico Director no haría la limosna al pobre, sino á la Diputación, á quien ningún deber moral ni material tiene de servir gratuitamente, siendo absurdo que aquellas Corporaciones paguen á los Médicos Directores.

Que tampoco creen que puede tener fundamento el carácter que se le atribuye de funcionarios del Estado, toda vez que por tal concepto no tienen sueldo, haber, jubilación, asimilación, etc.

Por estas razones suplican se aclare la citada Real orden en el sentido de que únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen, que es el caso concreto informado por el Consejo de Estado.

Que si se desatendiere la anterior súplica se aclare la Real orden citada, determinando que únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en los establecimientos á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales; y, por último, que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que en definitiva se resuelva quedan exentos del pago de derechos al Médico Director.

El Negociado primeramente estima que el segundo extremo de la súplica de la instancia es condicional respecto del primero; pues únicamente se formula para el caso de que no se accediere á la reforma de la citada Real orden en el sentido de interpretarla de modo que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales, sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados procedentes de establecimientos sostenidos por aquellas mismas Diputaciones.

En cuanto al segundo extremo, es decir, que se determine, si el primero no procede, que la exención del pago de derechos á los Médicos Directores sea únicamente para los asilados de establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado ó por las Diputaciones provinciales, el Negociado lo considera más digno de atención por dos razones: por ser un punto que á su juicio no se encuentra determinado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 y por creer que deben ser resueltos según los deseos y derechos de los Médicos Directores. Es indudable, añade, que el espíritu de las prescripciones del reglamento de baños en esta materia no es otro que el de que los enfermos pobres puedan utilizar las aguas minero-medicinales sin abonar los derechos marcados por las clases acomodadas

ni otro alguno; pero siempre bajo el supuesto de que la pobreza de solemnidad se justifique, bien de un modo directo con el expediente prevenido en el reglamento, bien de una manera inmediata y de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 por ser asilado de un establecimiento de Beneficencia. En resumen, que quien carezca de recursos podrá utilizar las aguas gratuitamente, pero no quien los tenga aunque aparezca no poseerlos; no siendo bastante para justificar la pobreza de solemnidad la sola condición de ser asilado ó procedente de un establecimiento de Beneficencia, y que son necesarias ciertas limitaciones para evitar abusos que pudieran cometerse con perjuicio de los propietarios y de los Médicos Directores.

Primeramente debe determinarse si se ha de excluir del pago de derechos al Médico Director, lo mismo á quien procede de un establecimiento benéfico sostenido con fondos generales ó provinciales, que al de establecimiento de fundación y sostenimiento particular. Dado el carácter oficial de los establecimientos balnearios y el de representante de la Administración que en ellos tiene además el Médico Director, no parece dudoso admitir que aquéllos, ó quienes el Estado ó las Corporaciones oficiales, como son las Diputaciones ó los Municipios, consideren pobres para socorrerlos con sus fondos, deben ser tenidos en el mismo concepto por los Médicos Directores, y por lo tanto que tienen derecho á la misma excepción que los pobres que se presenten en los balnearios con el expediente de pobreza marcado en el reglamento.

En cuanto á los pobres que proceden de establecimientos de fundación particular, no los considera el Negociado en iguales condiciones; pues el criterio particular puede haber sido más ó menos lato para apreciar la pobreza de sus asilados, pudiendo, tal vez, darse el caso de que un pobre sin derecho á ser exceptuado del pago, con sujeción al reglamento, por sólo el hecho de presentarse como procedente de un establecimiento de Beneficencia particular alcanzase el beneficio. Conviene, además, tener en cuenta que hay Sociedades benéficas que sin tener establecimientos de asilo mandan á los balnearios pobres, sobre los cuales sólo ejercen una especie de protectorado, y no deben ser exceptuados del pago de derechos por ser protegidos de la Asociación; pues no se comprende que la caridad de la Asociación que subviene á todas sus necesidades acabe donde empiezan los derechos de los Médicos Directores. El excluir de la excepción del pago á los pobres de esta clase en nada les perjudica; que si lo son de solemnidad y el establecimiento protector no satisface por ellos los derechos del Médico Director, con presentar el expediente de pobreza prevenido en el reglamento pueden disfrutar gratuitamente de las aguas.

Mas si de lo expuesto resulta que, según considera el Negociado, sólo los pobres procedentes de establecimientos benéficos sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, deben ser los únicamente comprendidos en lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888, no por esto

deja de estimar procedentes y justas algunas limitaciones respecto de estos mismos pobres. Las justificarán la consideración de que no todos los que proceden de establecimientos de Beneficencia de la clase de que se trata pueden ser pobres de solemnidad. Asilados hay en establecimientos del Estado, como los de los Hospitales de incurables, que su única condición de asilados no implica la de pobres de solemnidad, puesto que pueden ser asilados pensionistas y medio pensionistas, lo cual representa tener algunos recursos.

Por lo manifestado, respecto á la súplica condicional de la instancia de los Médicos Directores, el Negociado entiende que la Real orden de 29 de Mayo de 1888 únicamente debe hacer relación á los pobres asilados, ó que procedentes de los establecimientos de Beneficencia sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, concurren á los balnearios siempre que presenten una certificación expedida en el establecimiento de que procedan, acreditando su actual condición de pobre ó de asilado en igual concepto y la prescripción facultativa para uso de las aguas.

En cuanto al último punto de la súplica de la instancia de los Médicos Directores, ó sea si se hallarán comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes se considere exceptuados del pago de derechos, el Negociado opina que deben ser comprendidos, pues si son considerados pobres para eximirlos del pago de derechos al Médico Director, en el mismo concepto ha de tenerseles con relación á los propietarios de los balnearios, quedando éstos obligados á facilitarles gratuitamente las aguas.

En este expediente se formulan tres peticiones por los Médicos Directores recurrentes.

La primera se refiere á que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 en el sentido de que únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente los servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen.

La Real orden de 26 de Julio de 1882 dispuso que las respectivas Diputaciones debían abonar los derechos que corresponderían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, cuando los acogidos en las Casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripción facultativa, de acudir á estos establecimientos; determina también la Real orden de 29 de Mayo de 1888 que ni los asilados ni los establecimientos que los acogen deben satisfacer los honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. Esta resolución fué adoptada con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Logroño, que pedía, como resulta de lo extractado, que se eximiese á los asilados á cargo de la provincia, del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, por estar pagados estos servicios por la misma Diputación; pues de otro modo resultaría un recargo en los fondos provinciales, cuya injusticia es notoria. Esta Real orden, en su disposición final, ordena que se entienda de carácter general para todos los casos análogos. Ha motivado esta cláusula ciertas dudas, á las que responde la instancia de los Médicos Directores; pero la Sección estima que

estas dudas desaparecen si se tiene en cuenta el expediente que motivó la Real orden del 88 aludida, y el fin que se propuso el Gobierno al dictarla, es decir, la exención del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo de los asilados y de los establecimientos que los acogen, por pagar las Diputaciones provinciales de sus fondos estos servicios á dichos Médicos. Al darle carácter general, es evidente que quiso decir que siempre que alguna Diputación pague de sus fondos á los Médicos Directores de baños, los asilados y establecimientos que ellas sostienen están eximidos del pago de honorarios.

Con respecto á la segunda de las peticiones formuladas por los Médicos Directores para el caso de que se desestime la primera, que se determine si únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en establecimientos de Beneficencia á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales; la Sección debe decir, que habiéndose informado la primera en conformidad con el criterio de las peticiones, no cabe resolver la segunda, toda vez que ésta, por ser condicional y dependiente de aquélla, queda resuelta también.

En cuanto á la tercera, referente á que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que se resuelva, quedan exentos del pago de derechos al Médico Director; la Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto por el reglamento aludido de 12 de Mayo 1874, según el cual, los dueños, Administradores, etc., de establecimientos de baños, facilitarán gratuitamente las aguas y demás servicios del balneario á los pobres de solemnidad que acrediten este carácter por medio del expediente que previene el art. 50 del mismo, es de parecer que los dueños, Administradores, etcétera, del balneario, tan sólo facilitarán gratuitamente los servicios que indica el art. 69 á los que concurren como pobres de solemnidad, con tal que justifiquen este carácter por medio del certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario é informado por el Fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código, no considerándose la sola calidad de asilado como suficiente para ser declarado pobre de solemnidad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1892.—El duayen.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 31 Enero 1892).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular—

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca, detención y pre-

sentación en este Gobierno de provincia, caso de ser habido, del joven cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 4 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Manuel Julián Bel, natural de Zaragoza, de 14 años de edad, estatura proporcionada á la edad, color moreno, nariz regular, como seña particular lleva una pequeña cicatriz en una de las mejillas; viste americana y boina azul, pantalón oscuro listado, botinas y un pañuelo al cuello.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en comunicación de 14 de Enero último, me participa que en la primera subasta verificada en dicho centro el día 11 del mismo mes, fué adjudicada á D. Ceferino Agud y Millán, vecino de esta capital, por el tipo de 800 pesetas, la mina de sal gemma, computesta de seis pertenencias, sita en términos de Torres de Berrellén, titulada «Constancia», que fué caducada por este Gobierno de provincia en 10 de Octubre último, por adeudar su dueño primitivo D. Pedro Gil y Lizama cuatro trimestres por canon de superficie.

En su consecuencia, y cumpliendo lo que dispone el párrafo 8.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1889, relativa á la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera, he acordado expedir con fecha 26 de Enero próximo pasado el correspondiente título de propiedad á favor del mencionado D. Ceferino Agud y Millán, y declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el extendido anteriormente á nombre de D. Pedro Gil y Lizama.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á los efectos del citado párrafo 8.º de la mencionada Instrucción.

Zaragoza 4 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose padecido equivocación al insertar en el BOLETÍN de ayer la circular de la Comisión provincial, se reproduce á continuación debidamente corregida.

CIRCULAR

Deseosa la Excma. Diputación de armonizar, en cuanto las apremiantes necesidades de la administración que le está encomendada lo permiten, la realización de los cuantiosos créditos que por contingente de años anteriores tiene á su favor y en

contra de varios Ayuntamientos, con la menor imposición posible de gravámenes á los deudores, á fin de que sin luchar con graves dificultades puedan extinguir gradual y lentamente sus débitos, acordó en sesión pública de 28 de Noviembre último que la cobranza de esos atrasos se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Los créditos de la indicada procedencia se dividen en dos grupos, formando el primero los provenientes del ejercicio económico de 1888-89 y de los anteriores, y el segundo los resultantes por cuenta de los repartimientos de 1889-90 y 1890-91.

2.ª El otorgamiento de plazos para el pago de las deudas que en uno solo de los mencionados grupos figuren, se atemperará á la concesión de un año por cada mitad de cuota media, deduciéndose ésta mediante la división por dos de la suma más alta y la más baja señalada á cada pueblo en los años precedentes: por manera que cada año no se exigirá al deudor sino el 50 por 100 de la indicada cuota media, ajustándose á la proporción que conforme á este cómputo corresponda el pago de las deudas menores de media cuota, y sin que en ningún caso exceda de 20 años el mayor tiempo que se otorgue.

3.ª Los Ayuntamientos cuyas deudas se encuentren comprendidas en los dos referidos grupos, deberán satisfacer las del primero con sujeción á lo prescrito en la base anterior; pero de las del segundo grupo solamente se les exigirá el 20 por 100 de cuota media por año, regulándose también de un modo proporcional el plazo ó plazos para el pago de los débitos menores de una cuota media.

4.ª Siendo el minimum exigible anualmente á cada deudor el 50 por 100 de la cuota media, cuando el que lo sea por los dos grupos extinga el débito contraído en uno, deberá en adelante pagar á razón del 50 por 100 de cuota media por año de lo que le reste en el otro.

5.ª Como quiera que por efecto de este sistema la cobranza sufrirá dilación, y de aquí podrá originarse la necesidad de abonar intereses de mora á los acreedores de la provincia, y con el objeto de que este gasto en ningún caso llegue á gravar á los pueblos que con regularidad atendieren al pago del contingente provincial, los deudores de atrasos, además de la parte del capital de sus respectivos descubiertos que conforme á las reglas anteriores habrán de satisfacer, abonarán el 5 por 100 sobre el importe de las sumas que correspondan á cada trimestre, quedando relevados de este abono los que paguen doble cantidad que la asignada en los vencimientos trimestrales.

Para la exacta y debida ejecución de las anteriores reglas, los Ayuntamientos á quienes se refiera incluirán en los presupuestos adicionales al ordinario vigente y en los ordinarios para 1892-93 y años sucesivos hasta la completa extinción de sus débitos, las anualidades expresadas en la relación que á continuación se inserta.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales á quienes afecta.

Zaragoza 31 de Enero de 1892.—El Vicepresidente, J. Arangurén.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Relación de los Ayuntamientos deudores de atrasos á quienes se refiere la circular precedente, y de la forma en que han de satisfacer los descubiertos, conforme á lo acordado por la Excm. Diputación.

TOTAL
á pagar en cada año.
—
Pesetas.

AYUNTAMIENTOS DEUDORES.

AYUNTAMIENTOS DEUDORES.	TOTAL á pagar en cada año. — Pesetas.
Gallur.....	4.975'77
Gelsa.....	6.672'94
Herrera.....	4.299'28
Ibdes.....	2.328'70
Illueca.....	2.117'86
Inogés.....	814'56
Isuerre.....	627'11
Jaraba.....	970'56
La Almolda.....	4.690'42
Lagata.....	512'43
Langa.....	530'76
Las Cuerlas.....	79'55
La Vilueña.....	682'92
La Zaida.....	422'08
Lécera.....	2.830'90
Leciñena.....	464'53
Letúx.....	2.611'39
Litago.....	1.013'70
Lobera.....	885'88
Lorbés.....	166'14
Luesia.....	3.206'34
Luesma.....	389'81
Luna.....	3.757'52
Maella.....	8.675'86
Magallón.....	343'55
Malpica.....	70'89
Maluenda.....	2.057'89
Manchones.....	190'03
Mediana.....	2.006'96
Mequinenza.....	3.923'45
Mezalocha.....	1.419'59
Miedes.....	1.818'83
Moneva.....	1.528'41
Monreal de Ariza.....	706'30
Monterde.....	1.980'57
Morata de Jiloca.....	250'04
Moros.....	4.404'81
Moyuela.....	1.781'42
Muel.....	1.105'34
Nonaspe.....	2.161'23
Novillas.....	3.335'07
Nuévalos.....	1.033'40
Nuez.....	990'02
Orés.....	852'68
Oseja.....	715'19
Paracuellos de Jiloca.....	1.862'84
Paracuellos de la Ribera.....	2.034'54
Pardos.....	525'87
Pastriz.....	1.145'62
Pedrola.....	4.434'93
Peñafior.....	118'60
Perdiguera.....	1.150'69
Pintano.....	605'90
Plasencia de Jalón.....	1.328
Plenas.....	836'23
Pomer.....	374'65
Puebla de Albortón.....	1.029'60
Puendeluna.....	430'09
Purroy.....	540'24
Purujosa.....	1.105'56
Quinto.....	6.960'20
Retascón.....	46'73

AYUNTAMIENTOS DEUDORES.

TOTAL
á pagar en cada año.
—
Pesetas.

AYUNTAMIENTOS DEUDORES.	TOTAL á pagar en cada año. — Pesetas.
Aguilón.....	488'25
Alborge.....	177'45
Alcalá de Moncayo.....	10'77
Aldehuela de Liestos.....	440'18
Alfamén.....	1.472'13
Alforque.....	425'69
Almochuel.....	788'31
Almonacid de la Cuba.....	1.940'82
Ambel.....	98'10
Aranda.....	3.427'03
Ardisa.....	957'46
Ateca.....	6.578'39
Azuara.....	6.399'20
Bagüés.....	269'20
Bardallur.....	2.298'93
Belchite.....	8.161'55
Belmonte.....	187
Berdejo.....	608'62
Biel.....	2.270'32
Bijuesca.....	1.607'84
Biota.....	1.142'83
Bordalba.....	907'71
Botórrita.....	331'55
Bujaraloz.....	3.243'47
Cabolafuente.....	357'34
Calatayud.....	14.871'84
Calcena.....	1.804'89
Calmarza.....	251'15
Campillo.....	1.036'21
Carenas.....	1.601'97
Caspe.....	29.293'64
Castejón de las Armas.....	808'28
Castejón de Valdejasa.....	3.261'33
Castiliscar.....	705'37
Cervera de Aniñón.....	237'90
Chiprana.....	2.527'28
Cimballa.....	1.290'14
Cinco Olivas.....	972'59
Codo.....	2.453'42
Cuarte.....	621'03
Ejea de los Caballeros.....	9.082'79
El Buste.....	348'40
El Frasno.....	2.833'24
Embid de Ariza.....	757'69
Erla.....	799'97
Escatrón.....	6.885'78
Fabara.....	5.325'30
Farlete.....	815'76
Fayón.....	1.547'57
Figueruelas.....	539'75
Fombuena.....	548'31
Fuendetodos.....	1.055'39
Fuentes de Ebro.....	5.324'74

AYUNTAMIENTOS DEUDORES.	TOTAL á pagar en ca- da año. Pesetas.
Ricla.....	294'50
Rodén.....	554'53
Romanos.....	459'42
Rueda de Jalón.....	1.506'71
Ruesca.....	200'94
Ruesta.....	202'14
Sabiñán.....	3.053'46
Sádaba.....	265'14
Salvatierra.....	706'16
Samper del Salz.....	567'76
Santa Cruz de Tobed.....	630'07
Santed.....	89'63
Sástago.....	8.173'13
Sestrica.....	1.841'33
Sos.....	4.340'06
Talamantes.....	483'46
San Martín de Moncayo.....	623'57
Tarazona.....	12.931'65
Tauste.....	7.733'28
Terrer.....	441'97
Tierga.....	1.388'57
Tiermas.....	1.033'60
Torralba de Ribota.....	1.251'72
Torrehermosa.....	803'98
Torrelapaja.....	280'93
Torres de Berrellén.....	1.896'86
Torrijo.....	3.233'86
Tosos.....	263'06
Trasmoz.....	496'84
Trasobares.....	150'15
Uncastillo.....	4.225'72
Undués de Lerda.....	184'27
Urrea de Jalón.....	1.453'15
Used.....	425'39
Valmadrid.....	435'96
Velilla de Ebro.....	3.100'82
Vera.....	1.292'12
Villafranca de Ebro.....	1.718'76
Villalengua.....	2.507'72
Villalba.....	89'87
Villamayor.....	1.754'36
Villanueva del Huerva.....	1.862'82
Villar de los Navarros.....	1.715'32
Vistabella.....	225'57
Zuera.....	4.066'75

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

He nombrado á D. Herminio Simón, Inspector de la Hacienda en esta provincia, para la formación del padrón de la contribución industrial en la ciudad de Calatayud.

Lo que participo á las Autoridades locales y personas interesadas en el servicio de que se trata, para que reconozcan al citado funcionario en el desempeño del cargo que se le encomienda.

Zaragoza 3 de Febrero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Habiendo vencido en 1.º del actual el período en que los Ayuntamientos deben dar comienzo al cobro del tercer trimestre de los derechos de consumos, sal, aguardientes, alcoholes y licores, esta Administración excita el celo de dichas Corporaciones para que lleven á efecto la cobranza con la mayor puntualidad, verificando su ingreso en esta Delegación de Hacienda dentro del corriente mes, con lo que, á más de cumplir con su deber, evitarán á esta Administración el tener que proponer al Sr. Delegado acuerde medidas coercitivas contra los Municipios morosos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Zaragoza 3 de Febrero de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

ANUNCIO

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del actual año económico tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan, en los días del mes de Febrero que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ateca.</i>	
Ateca.....	7 al 9.
Ariza.....	7 y 8.
Alhama.....	7 y 8.
Bordalba.....	5 y 6.
Cimballa.....	5 y 6.
Cabolafuente.....	25 y 26.
Cetina.....	7 y 8.
Castejón de las Armas.....	7 y 8.
Contamina.....	13 y 14.
Campillo.....	7 y 8.
Calmarza.....	7 y 8.
Embid de Ariza.....	7 y 8.
Ibdes.....	7 y 8.
Jaraba.....	19 y 20.
Monterde.....	7 y 8.
Monreal.....	10 y 11.
Morós.....	7 al 9.
Nuévalos.....	7 y 8.
Pozuel.....	7 y 8.
Sisamón.....	7 y 8.
Torrehermosa.....	7 y 8.
Torrijo.....	7 al 9.
Torrelapaja.....	23 y 24.
Villarroya de la Sierra.....	7 al 9.
Villalengua.....	7 y 8.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Belchite.</i>	
Azuara.	21 al 23.
Almonacid de la Cuba.	15 y 16.
Codo.	7 y 8.
Herrera.	10 al 12.
Jaulín.	7 y 8.
Moyuela.	7 y 8.
Moneva.	7 y 8.
Plenas.	7 y 8.
Samper.	7 y 8.
Valmadrid.	7 y 8.

<i>Partido de Calatayud.</i>	
Brea.	11 y 12.
Castejón de Alarba.	19 y 20.
Illueca.	6 y 7.
Munébraga.	7 al 9.
Mesones.	5 y 6.
Nigüella.	15 y 16.
Santa Cruz de Tobed.	7 y 8.
Sediles.	11 y 12.
Tierga.	7 y 8.
Tobed.	7 y 8.
Terrer.	7 y 8.
Villalba.	10 y 11.

<i>Partido de Caspe.</i>	
Cinco Olivas.	7 y 8.
Escatrón.	7 al 9.
Fabara.	7 al 9.
Maella.	7 al 10.

<i>Partido de Daroca.</i>	
Abanto.	7 y 8.
Aladrén.	7 y 8.
Badules.	7 y 8.
Cosuenda.	7 y 8.
Cubel.	7 y 8.
Cerveruela.	20 y 21.
Cariñena.	5 al 9.
Codos.	7 y 8.
Daroca.	7 al 9.
Encinacorba.	7 y 8.
Fombuena.	7 y 8.
Las Cuerlas.	7 y 8.
Luesma.	7 y 8.
Mainar.	7 y 8.
Manchones.	7 y 8.
Murero.	7 y 8.
Nombrevilla.	20 y 21.
Paniza.	7 y 8.
Retascón.	15 y 16.
Ruesca.	10 y 11.
Torralba de los Frailes	9 y 10.
Used.	15 y 16.
Villarreal.	7 y 8.
Villanueva de Jiloca. ..	20 y 21.
Villadoz.	7 y 8.
Val de San Martín.	14 y 15.
Valconchán.	7 y 8.

<i>Partido de Ejea.</i>	
Ardisa.	6 y 7.
Asín.	7 y 8.

PUEBLOS.	DÍAS.
Biota.	7 y 8.
Castejón de Valdejasa.	7 y 8.
Farasdués.	7 y 8.
Luna.	7 y 8.
Murillo de Gállego.	7 y 8.
Santa Eulalia.	7 y 8.

Zaragoza 3 de Febrero de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras del trozo segundo de la carretera de la estación de Poliñino á la de Madrid á Francia, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata importante 114.886'05 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Enero de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de la estación de Poliñino á la de Madrid á Francia, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las

mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras del trozo segundo de la carretera de la estación de Poñiño á la de Madrid á Francia, provincia de Zaragoza.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de 60 días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 26 de Enero de 1892.—El Director general, M. Catalina.

SECCIÓN SEXTA.

D. Esteban Molina Mainar, Alcalde constitucional de la villa de Torrellas:

Hago saber: Que se hallan de manifiesto, y por término de 15 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los documentos siguientes:

Presupuesto adicional y extraordinario al ordinario de 1891-92.

Presupuesto refundido para 1891-92.

El proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1892-93.

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto del ejercicio de 1890-91.

Asimismo se hace saber que por todo el mes de Febrero se admiten las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Que el Ayuntamiento y contribuyentes asociados de esta villa han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumo, comprendidos la sal y alcoholes, aguardientes y licores para el año 1892-93, estando señalado el día 10 del corriente, y horas de ocho á doce de su mañana, para la celebración de la primera subasta.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstas de tres, siendo inadmisibles las que no cubran la totalidad del tipo mínimo fijado por cada año.

Si no diese resultado esta primera subasta, se celebrará otra segunda el día 25 del corriente, en las horas señaladas en la primera, con rectificación de los precios de venta y con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría.

Si tampoco ofreciese resultado esta segunda subasta, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado se proceda al arriendo, con la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes; la primera subasta se celebrará el día 3 de Marzo próximo, y si no ofreciese resultado la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 15 de Marzo, y si también fuese negativa, se celebrará la tercera y última el día 25 del expresado mes de Marzo.

Todos los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El repartimiento de las especies no tarifadas para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio corriente se halla de manifiesto por término de ocho días y en las horas de oficina, dentro de los cuales podrá reclamar el que se crea agraviado.

Torrellas 2 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Esteban Molina.—El Secretario, Francisco Puerta.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza